

¡ Proletarios de todos los países, uníos!

**RESPALDAMOS LA DENUNCIA PENAL
CONTRA LAS CONDICIONES DE
PRISIÓN DEL PRESIDENTE GONZALO**

**Comité Central
Partido Comunista del Perú
Diciembre 2019**

RESPALDAMOS LA DENUNCIA PENAL CONTRA LAS CONDICIONES DE PRISIÓN DEL PRESIDENTE GONZALO

El Partido Comunista del Perú, respalda la denuncia penal hecha por la camarada Miriam, ex dirigente del Partido, contra las condiciones de prisión del Presidente Gonzalo a quien mantienen desde hace 27 años en aislamiento e incomunicación absolutas, condiciones de tortura agravadas por ser el Presidente Gonzalo, una persona de 85 años de edad.

Es una política de odio y venganza que aplican contra el Presidente Gonzalo por mantenerse firme en sus convicciones ideológicas y políticas y demostrar ser comunista marxista-leninista-maoísta hasta el fin.

Por ser un documento de importancia recogemos y difundimos la denuncia.

Diciembre de 2019

Comité Central
Partido Comunista del Perú



1
DENUNCIA PENAL POR DE-
LITOS DE TORTURA, ABU-
SO DE AUTORIDAD Y DISCRI-
MINACIÓN.

Señor Representante del Ministerio Público

Señor Fiscal:

Quien suscribe ELENA ALBERTINA Y PARRAGUI
RRE REVOREDO, de 72 años de edad, identificada con
DNI N° 07826907, con domicilio real en el Estableci-
miento Penitenciario Modelo de Chorrillos "Virgen
de Fátima" y legal en la base electrónica N°
30515 del Poder Judicial, con el debido respeto
que a su autoridad alcanza, expongo y de-
nuncio.

I. PETITORIO

Recurso a su despacho para denun-
ciar el delito de tortura, art. 321 del Código
Penal, así como abuso de autoridad, art.
376 y Discriminación, art. 323, a favor
de mi esposo Manuel Rubén Atimael Guzmán
Reinoso, en contra de quienes resulten respon-
sables y sean identificados en la sumaria
investigación dirigida por su despacho,
por los siguientes fundamentos de hecho y
de derecho que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERE- CHO.

1. Que mi esposo Manuel Rubén
Atimael Guzmán Reinoso se encuentra
siendo ciudadano civil confinado de ma-

manera ilegal, inconstitucional e inhumana en el Penal Militar Base Naval del Callao "CEREC" hace 27 años, donde sus condiciones de prisión están regidas no por el Código de Ejecución Penal que ampara a todos los presos del Perú sino por un ilegal Decreto Supremo N° 024-2001 JUS que contiene un arbitrario y discriminatorio régimen de castigo ejemplarizador y escarmiento con, en su caso aislamiento prolongado e indeterminado, excluido del art. 139 incisos 21 y 22; condiciones que han derivado delito de tortura, abuso de autoridad y discriminación habida cuenta su condición de adulto mayor de 85 años de edad y discapacidad motriz, cervical y artrosis poroártrica generalizada; daño irreparable a consecuencia del trato inhumano, cruel y degradante ordenado por el Estado peruano como parte de su nefasta política "anti-terrorista". tal mismo que

paso a describir.

En el contexto de más de doce años de guerra subversiva versus guerra contrasubversiva y habiéndose producido la detención de mi esposo el 12 de setiembre de 1992, cuando luego de quince días en la SINCODE fue entregado en custodia a la Marina de Guerra del Perú y fue trasladado, enaulado sobre una nave a cubierta con uniforme ennumerado y a raiz, a la Estación Naval Isla San Lorenzo; por orden del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, al cabo de pocos meses del golpe de estado de abril, de 1992.

Allí, tanto a mi esposo como a quien suscribe, nos internaron en áreas y celdas separadas, distintas y alejadas, con encierro de 24 horas, aislamiento absoluto e incomunicación total donde se preparaba nuestro fusilamiento como lo comprobó años después el ministro de economía de entonces Carlos Bologna Burt.

Muchos meses después y suspendido el fusilamiento por órdenes políticas, se nos trasladó a un mini penal creado especialmente para los dirigentes "terroristas", dentro de la Base Naval del Callao, concebido como un penal de aislamiento unicelular perpetuo e incomunicación absoluta. Un penal entendido como una medida de seguridad nacional y de excepción derivada de la Ley de emergencia nacional dada por la dictadura impuesta el 5 de abril de 1992

En el 2001, caída la dictadura era de suponer el restablecimiento de las garantías, derechos y libertades democráticas en todo el país. No obstante, en el Penal Militar de la Base Naval del Callao nada cambió y quedó como el único lugar del Perú donde la emergencia y la excepción permanecieron, continuando el encierro, el aislamiento unicelular y la incomunicación absoluta. Situación de ilegalidad, inconstitucionalidad e inhumanidad que los demás

posteriores gobiernos consintieron y hasta fortalecieron por más que hubieran revestido de "legalidad" la prisión militar con el Decreto Supremo 024-2001-JUS que mantuvo continuando el mismo régimen discriminatorio de aislamiento e incomunicación que permanece hasta hoy en castigo ejemplarizador y de escarmentamiento contra aquellos que osen rebelarse contra el imperante sistema de opresión y explotación que imponen las clases dominantes contra las inmensas masas proletarias y populares.

Preciso que ese Decreto Supremo 024-2001-JUS se sustentó entre otros, en una ley (la Ley N° 25744) que fuera declarada inconstitucional por la STC/AI 010-2002 del 3.01.2003, quedando sin suficiente fundamento legal pese a sus modificaciones posteriores hasta el 2012.

La excepcionalidad de este PHONC "CE REC" se ha convertido en permanente, cuando la realidad social y política del país hoy es completamente diferente por cuanto la guerra terminó hace 27 años, como lo confirma el Grupo de Trabajo de las NNUU sobre desapariciones forzadas que vino al Perú y el 10.06.2010 afirmó: "La situación política y socio

6
económica ha cambiado radicalmente desde esos años"

bitando el miruo D. S. 024-2001-JUS, éste señala que el Comité Técnico del fonal está compuesto por representantes de los ministerios armados: el de Defensa y el del Interior a más del de Justicia representado por el Jefe del INPE quien en un comunicado oficial del 14.06.2016 reconoció que "no corresponde al INPE el cumplimiento y ejecución del Reglamento del CEREC (nombre que el D. S. 024 le otorga) siendo la Marina de Guerra del Perú la encargada" y que el Comité Técnico, presidido por él, solamente "orienta y asesora al Comando Superior y al Jefe del CEREC ambos últimos oficiales de la Marina de Guerra del Perú."

Por lo tanto en cuanto a las responsabilidades de los demandados aparte de los signatarios del D. S. 024-2001-JUS, la composición del Comité Técnico que administra el CEREC es de un solo representante del ministerio de Justicia, el presidente del INPE, un funcionario civil que actúa en absoluta minoría frente a los miembros restantes que son representantes de la Mari-

60

na: el Jefe del CEREC, el Jefe de la Base Militar y hasta el 2010 un representante del Consejo de Justicia Militar, otro marino. Además desde el 2012 es parte del Comité Técnico un representante del Ministerio del Interior, es decir un Policía. Todos respuestas directos del funcionamiento de ese centro penal.

Y si se toma en cuenta su carácter altamente restrictivo y negador de derechos tiene valor reparar que no se contempla en su Reglamento ni algún régimen de tratamiento progresivo que lleve a la reincorporación social de los internos violando el art. 139 incisos 21 y 22 de la Constitución Política del Perú referidos al principio constitucional del objeto y fines de la pena, los que no contienen ninguna excepción o discriminación.

También se exceptúa la aplicación del Código de Ejecución Penal que constituye la norma especial para todos los internos del Perú, aludiendo a la "peligrosidad" del grupo de prisioneros (7 u 8) "dirigentes terroristas" como rezaba el texto original del Decreto refiriéndose a quienes ahí se internaban reduciendo

los a no-personas, violando el art. 1 de la Constitución, así la esencia del derecho penal del enemigo ahí aplicado.

Por cuanto dicho si no es un régimen constitucional de tratamiento para la reincorporación social y si se los discrimina del CEP y niega su condición de personas ¿quién determina ahí las reglas? y ¿qué carácter tiene ese penal y su reglamento de excepción y seguridad nacional? ¿se puede consentir impunemente tal arbitrariedad? No, pero se la mantiene impunemente porque son "terroristas" y contra ellos no hay ley que valga y todo vale.

Peor aún, una cosa dice el Reglamento y otra la realidad que niega el escrito, tal Reglamento dice que debe fomentar actividades de trabajo pero aparte de un cuarto vacío de 2x2 m² no se las proporciona ni un sólo material de trabajo, ni un sólo papel o libro o lapicero. Si hasta de actividades culturales y recreativas nunca las han organizado, promovido o dirigido. Mi esposo solo se distrae con sus libros y el televisor que le compré.

Este régimen de seguridad y excepción, discriminatorio, de castigo ejemplarizante y de encierro es contrario a

9
/

lo que la Convención Americana de Derechos Humanos consigna en su art. 27 referente a la posibilidad de suspender garantías pero "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" y siempre y cuando "tales disposiciones no sean incompatibles con las obligaciones que les impone el Derecho Internacional" y sobre todo que "no entrañen discriminación alguna fundada en... origen social."

Luego, en la sentencia de la Sala Penal Nacional del 13. 10. 2006, Exp. 560-03 (Megaproseso), pág. 343, se dice que ejecutoriada dicha sentencia la pena privativa de libertad será cumplida en un centro penitenciario a cargo del INPE, la que será controlada por el Juez Penal en ejecución de sentencia.

Asimismo, en la Ejecutoria Suprema del 21. 02. 2008 se ordena que: "Se oficie al Jefe del CEREC a efectos de que gestione el traslado de los internos Abimael Guzmán (y otros) a un establecimiento de máxima seguridad a cargo del INPE, cuya condena será controlada por el Juez Penal en ejecución de sentencia."

utoria de sentencia". Pero esto, aún habien-
do accionado legalmente ante la Sala
Penal Nacional a fin de que se cumpla
lo ejecutoriado tampoco nunca Juez
o Sala alguna aceptó disponer ni
cumplir en otra abierta impunidad.

Resumiendo este primer hecho, pese a todas
las tramitaciones administrativas, lega-
les y políticas y con solamente mínimos
cambios ocurridos a lo largo de todo
este tiempo que cubre dos generaciones,
ese régimen de excepción se quedó y con-
sistió en el CEREC y su D.S. 024-2001-
SUS como lo normal y la regla dentro
del proclamado retorno a la de-
mocracia hasta hoy. Incurriendo
los funcionarios del Estado en los dife-
rentes niveles jerárquicos en delitos de
tortura, abuso de autoridad y discrimi-
nación, impunemente consentidos.

Hasta el día de hoy. Fui esposo los en-
frenta hace 27 años y nunca se le ha tenido en
cuenta que al cumplir 65 años de vida adul-
to mayor por lo que le correspondía le apli-
car en la ley vigente del momento re-

11/20

derida al trato a los adultos mayores, pero no, todo siguió igual y con sus actuales 85 años de edad la vulnerabilidad de ser prisionero se se agravada por su condición de ancianidad y salud desmejorada, es decir, se le está exponiendo a mayor riesgo en perjuicio de su integridad física y psicológica.

2. Otra prueba flagrante preparada y premeditada es el aislamiento absoluto prolongado e indefinido que afronta mi esposo, pues a diferencia de los otros internos que comparten espacios comunes y reciben visita íntima, familiar y de amigos, Abimael Guzmán no tiene ningún tipo de relación social, familiar o amical más allá de la visita anual de su esposa quien suscribe la presente. Vive en un ambiente solo consistente en dos celdas de 2x2 m² e/v: una donde trabaja, se alimenta, se esaa, descome y duerme y la otra donde deposita sus cientos de libros aportados por su esposa y la Cruz Roja Internacional durante estos 27 años. Vine separado de los otros presos internos hace 27 años y ha continuado igual hasta hoy. Precisamente, al iniciarse el nuevo juicio por Tarata, caso Exp. 346-2013 prácticamente clausuraron la reja papiróna que dividía su ambiente del de los demás, agravando su ya difícil aislamiento, pues, si antes lograba algo de relación con los otros prisioneros políticos esa especie de ventana social fue clausurada aislandolo completamente.

11-

No recibiendo otro tipo de visita familiar o de amistades, sólo en los últimos nueve años desde que nos casáramos, en agosto 2010, ha recibido mi visita, pero solamente una o dos veces al año y por sólo 2 a 3 h. cada una. En estos años trascurridos no pasan de 10 u 14 visitas y éstas logradas luego de presentar solicitudes, reiteraciones, tramitaciones hasta en la propia sede del INPE, o con uniones a la opinión pública, huelgas de hambre o en ocasiones obligadas por los Jueces de los Habeas Corpus Corretivos múltiples veces interpuestos.

Nuestras visitas no nos las dan de oficio ni las programan, los abogados gestionan nosotros con nuestros abogados. Se realizan con vigilancia presencial. No obstante parecer de otros familiares directos que pudieran visitarlo, diversos amigos, abogados internacionales, periodistas e incluso religiosos solicitaron visitar lo sin obtener respuesta al que ni crearse visita alguna, violando el propio D. 5.024 del "CEHEL".

El aislamiento permanente o indefinido no está contemplado en ninguna ley peruana

como forma de sanción Penal, únicamente aparece como medida de sanción y expresamente se lo prohíbe a los adultos mayores. Tampoco aparece en la legislación antiterrorista porque fue expulsado de la normatividad por inconstitucional. En el derecho Interamericano ha sido establecido que el aislamiento prolongado de los reclusos constituye una forma cruel, inhumana y degradante de trato, así como que la incertidumbre acerca de su duración y el confinamiento social prolongado es una forma de tortura con la que busca destruir la personalidad del interno.

El aislamiento del PNBDC fue constatado por el Comité contra la Tortura de las NNDD, cuyo informe de octubre - noviembre 2012 escribía: "El Comité expresa su preocupación por las condiciones en la prisión de alta seguridad de la Base Naval del Callao con el confinamiento social prolongado, el aislamiento sensorial, la prohibición de comunicarse..." Asimismo demanda al Estado Peruano: "... asegurar que los presos de alta seguridad del Callao sean tratados conforme a las reglas mínimas de tratamiento a los reclusos" y "utilice el régi-

man de aislamiento como último recurso y durante el menor tiempo posible, con la posibilidad de control judicial. Sin embargo, el Estado peruano ha mantenido el aislamiento permanente e indefinido de mi esposo para quien sus sentencias no incluyen la medida de aislamiento, tampoco juez alguno lo ha dispuesto. Considero que la negativa del Estado peruano a ^{dar} cumplimiento a las recomendaciones del CCT de las DDVV está provocando daño irreparable a la salud física y psíquica de mi esposo y a sus derechos fundamentales sin contemplar la vulnerabilidad de su sanidad.

Mi esposo no puede contactar con sus familiares ni por teléfono porque a los suegros de su primera esposa no los consideran familiares directos y conmigo solo se puede encontrar una vez al año o a lo sumo dos y por tan solo 2 o 3 horas por lo general.

Agrego que las únicas visitas que recibe mi esposo con la que habla están contempladas como "encuentro familiar interpenales" en el Reglamento del Código de Ejecución Penal,

art. 35.3, que me asiste; y son observadas todo el tiempo por la vigilancia naval. Cada una de mis cartas y las mías a mi persona son sometidas a la censura por el personal incógnito del PHANU, prohibiéndonos tratar de política u otros temas que no sean absolutamente personales. Comunicaciones que demoran hasta 8 días en ser entregadas a mi esposo o de mi esposo al abogado que los rehabilita hacia mí. Quiero decir que tampoco mantenemos comunicación telefónica porque a mi esposo no se le permite telefonar y en mi caso no hay forma de recibir comunicaciones telefónicas en el centro penaf.

Todas estas restricciones han ocasionado que ya mi esposo haya desistido de cursarme cartas desde hace un tiempo, evidenciando estar afectado por dichas condiciones restrictivas tan prolongadas que agravan su aislamiento al quitarle toda privacidad. Incluso en el año 2017 con motivo del inicio del nuevo juicio que solicitaba segunda cadena perpetua por un solo hecho y luego de haber sido condenado por todos los hechos en su condición de dirigente del proceso armado, colocaron

nuevas cámaras de vigilancia en sus ambientes y le impusieron recibir a sus abogados ya no en sus ambientes sino en un ínfimo cuarto de visita observable como aquel mismo en donde se realizan nuestros "encuentros familiares" bajo constante observación y probable escucha.

Es que la política del Estado peruano, más precisamente su política anti-terrorista está concebida dentro del Derecho Penal del Ecuénigo cuya esencia es la no-persona jurídica del autor a quien consideran "ente peligroso", "fuente de peligro" que no ofrece ninguna seguridad cognitiva, y que por lo que es y no por lo que hace se le persigue criminalizando los estadios previos justificados por dicha peligrosidad, la que implica que en cualquier momento futuro podría cometer delito; inmiscuyéndose además, por ello, en el fuero interno de la persona, que por "terrorista" es y será siempre peligrosa.

En resumen, una política de aislamiento prolongado e indeterminado bajo hostigamiento permanente y en agravamiento del trato en lugar de progresionar hacia

su término por respeto y consideración a la vulnerabilidad de su condición de adulto mayor prohibido de ser aislado conforme reza el Código Penal del que se le discrimina.

Por otro lado, si tales condiciones y el trato contravienen la función de prevención especial positiva que el ordenamiento constitucional ha introducido en el Perú, art. 139 inciso 22 que consagra el principio según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reincorporación del penado a la sociedad en armonía con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estas condiciones descriptas de aislamiento han sido establecidas como tortura por la CIDH en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12.11.1997, serie C N° 35, párrafo 91: "personas que se ven privadas de toda comunicación con el mundo exterior por largo tiempo y particularmente de su familia."

Mi esposo ya no tiene padres vivos, no tiene hijos y sus hermanos mayores o menores son fallecidos o migraron hace décadas al extranjero, siendo, remarco, la visita de

su esposa la única visita que recibe y alta-
mente restringida y observada o escucha-
da ¿ cómo no va a ser esta situación
una tortura!

3. Además, aquí se configuran los agravantes flagrantes de la avanzada edad de mi esposo, quien al día de hoy cuenta con 85 años de edad; nacido el 3.12.1934, en el año 1999 devenio adulto mayor con 65 años.

Es conocida y no solo en el Perú la con-
dición de vulnerabilidad de las personas adul-
tas mayores dada la realidad material
objetiva del ser humano que va desgastán-
dose y perdiendo facultades físicas y psi-
quicas conforme avanza la edad de vida;
vulnerabilidad esta que se suma, agravando
la otra vulnerabilidad también objetiva de
la pérdida de libertad, empeorada, además,
por las condiciones de discriminación y ais-
lamiento permanente, prolongado e indeter-
minado que enfrenta mi esposo. Sin embargo
nada se ha percatado de ello y nada o
casi nada ha variado su régimen de vida
en la Prisión Militar Base Naval del Callao,
lo que puede comprobarse con una visita
in situ. En breves palabras: a pesar de

haber llegado a 85 años de edad su régimen penitenciario no ha variado sustancialmente desde que pasó a la condición de adulto mayor.

Así como tampoco rige la Constitución que consagra la protección de la vejez tampoco y menos se aplica la Ley de adulto mayor, ni la anterior ni la vigente, Ley 30490, y se denuncie la Directiva especial presidencial del INPE referente al Tratamiento de los prisioneros adultos mayores: R.P./INPE N° 146-2006 al no tomar para nada en cuenta en el PHBNE "CEPEC". También se resalta la legislación internacional especial para Adulto Mayor como el Protocolo de San Salvador, vinculado para todos los Estados parte de América Latina y el Caribe, Art 17; la Convención Americana sobre Protección de los DDHH de los Adultos Mayores que señala que: "cualquier medida de privación o restricción de la libertad será de conformidad con la ley", que: "la persona mayor privada de libertad tiene derecho a garantías con

forme a los Derechos Humanos contemplados internacionalmente, y a ser tratado conforme a los objetivos y principios de la Convención, obligando a los Estados incluso que "se promuevan medidas alternativas de libertad".

En el Tratado de San José sobre los Derechos de los Adultos Mayores en América Latina y el Caribe, de las OEA, de la Convención contra el Trato Inhumano y Degradante y la Tortura de un aislamiento indefinido y prolongado de los reclusos, de las OEA, de agosto 2011. Tampoco se aplica el art. 5 de la Declaración Universal de DDHH; ni el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ni el Pacto de San José de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La indiferencia o mala intencionalidad expresa comprobada la tortura sistemática y premeditada por todas las autoridades por cuanto al llegar mi esposo a los 80 años envié comunicaciones diversas, e incluso desde antes, en el 2011 (cuando tenía 77 años) cursé una propuesta de cambios al entonces presidente del INPE sin causar efecto alguno porque proponiendo la terminación o amenguamiento del aislamiento no se hizo nada. En el 2014 envié una

carta al Presidente Humala Tasso haciéndole
 conocer las condiciones de prisión de mi es-
 poso en el PABNE, así como las consecuen-
 cias dañinas de tales condiciones, solici-
 tándole la revisión de las condiciones de Ejec-
 ución de mi esposo en ese PABNE "COPEC"
 y el cierre de ese penal. Habiendo recibido
 gentil respuesta por correo de recibo y aper-
 tura de expediente expreso OF. N° 1175-2016 po-
 ra tratar el tema, pero sin resultado efec-
 tivo alguno lamentablemente.

También en los últimos tiempos he veni-
 do solicitando al INPE cuál es el amparo
 legal que tiene para darnos la visita de
 mi hijo "encuentro" sólo una o dos veces al
 año, así como una mayor periodicidad
 y duración de nuestra visita, a fin de
 poder ayudar al esfuerzo de mi esposo
 por afrontar dicho maltrato, sin em-
 bargo las autoridades penitenciarias
 adoptan por hábito el silencio como
 respuesta; y me he dirigido a los Presi-
 dentes del INPE debido a que no es la
 Marina quien resuelve ese tipo de proble-
 mas. Habiendo recurrido a varios Ho-

seos Corpus Coorrectivos con el mismo propósito, lamentablemente el único efecto que causan es el cumplimiento de la visita anual, con lo que evita el INPE que el recurso prospere por "sustracción de la materia", quedando pendiente de resolver el aumento de la periodicidad y duración de las visitas.

Igualmente apelé a la Sala Penal Nacional a fin que cumpla la sentencia del exp. 560-03 "Megaproceso", en la parte referente a que se traslade a Penal Civil con respuesta negativa "por ser responsabilidad del INPE" y el INPE no responde ni aplica la sentencia.

De manera que no habiendo respuestas, ni recursos a mis Arámbitos y recursos legales acudo a esta denuncia.

Continuando, debo precisar aquí, que el agravante que describo de tortura y trato cruel, inhumano y degradante, abusivo y discriminatorio que en forma sistemática, prolongada e intencionada comete el Estado peruano a través de sus representantes, se comprueba por los hechos acontecidos, promovidos y consentidos estos 27 años, efectivamente, empero enfatizo, muy especialmente desde que mi esposo entrara a la condición de adulto

mayor al cumplir 65 años de edad, al presente con 85 años, cuando se le ha debido amparar con los leyes específicas de protección a adulto mayor.

Hechos todos que se suman a las campañas de gradientes periodísticas montadas por los servicios de inteligencia como la SINCOPE y hechos todos que han tenido por finalidad lo siguiente claramente evidenciado que agrava los delitos:

Anular su personalidad, someterlo y hasta pretender obtener de mi esposo el cambio de su cosmovisión de la realidad, lo cual está considerado como el derecho de la persona a decidir su propia ideología y nadie bajo prohibición expresa puede obligar a arrojarse o a cambiarla como lo consigna la STC-AI-010-2002 Públicamente cual inquisidores del s.XVI, incluso autoridades, policiales, militares y políticos han exigido arrepentimiento de los marxista-leninista-maoístas, pensamiento gonzalo, y de mi propio esposo y entre ellos el procurador anti terrorista de Turno.

Castigarlo más allá de la sentencia como medida ejemplarizadora y escarmiento es está prohibido expresamente en el Código de Ejecución Penal en su art. V.

Intimidarlo para negar su libertad de pensamiento amparada en la CPP con nuevos juicios promovidos por el prawa dos del Estado e injerencia directa de los Presidentes de la República y bajo una expresa opinión pública fabricada en presión a los jueces, creando contextos punitivis tas contra determinados personajes como a mi esposo, imposibilitado de acudir a la opi nión pública y llegando incluso a poner le una segunda cadena perpetua dis frazada de primera, y más, seguir fi diendo Tercera cadena perpetua abier ta o encubierta (25 años con sumatoria) en los nuevos juicios, es prueba feh ciente de un punitivismo sobre i mninalizador que lo único de busca es in timidar para obtener "rendición ideoló gica y política" como se ha dicho por los altas autoridades.

Conocionarlo con meros y absurdos me-
didos de seguridad como más fil-

madoras en sus ambientes, prohibir el ingreso de periódicos, de sentencias jurisprudenciales y otros escritos legales, prohibir el ingreso de lapiceros! a sus abogados que revisan de pies a cabeza o que tapan sus escritos de memorias con los requisitos, no aumentar las visitas anuales con su esposa y otras medidas completamente violatorias de la CPP vigente, constituyen pruebas del delito de tortura sistemática y prolongada que está afectando su salud.

4. Otra prueba que demuestra se ha configurado el delito de tortura a más de lo expresado, es la negación de su derecho a la vida e integridad personal al no proporcionarle una atención médica adecuada y no suministrar o procurar con demora los medicamentos prescritos. A mi esposo nunca lo han llevado a un Hospital, ni para chequeo médico por adulto mayor. Los análisis así como la atención médica especializada fueron promovidos por mí a través de un conjunto de trámites, muchas veces infructuosos hasta que en el marco de los nuevos juicios, apelando al Colegiado a cargo conseguí

mos éste disponga el ingreso de médico de parte para mayor seguridad y confianza mía, por lo que en el 2016 y 2017 pudo ser visto por un Geriatra, un Cardiólogo y un Dentista pagados por quien suscribe.

También el costo de sus medicamentos ha corrido a cargo de quien escribe en un 90%, habida cuenta que la Marina responsable ligada al INPE y el INPE a la Marina, siendo que quien preside el Consejo Técnico del "CEREC" es el Presidente del INPE.

Mi esposo adolece de Psoriasis, Policitemia e Hipertensión arterial y en el transcurso del tiempo, la crisis psoriásica que se le presenta derivada de la enfermedad urémica:
"Psoriasis Puntata Artropática Generalizada", ahora ha aumentado de una a dos y tres veces por año, es decir, con episodios más frecuentes. En frente, además, una anemia que es nueva afección, hinchazón severa de las extremidades, cuya cause se relaciona con la circulación, un problema cardíaco y renal, igualmente nuevas afecciones. Y perdió prácticamente toda su dentadura por lo que requirió de una prótesis completa. Su cuadro de salud se completa con una Artrosis muy dolorosa que afecta su andar, su

columna, su cuello y las articulaciones de las extremidades agravada por la sífilis.

Todo esto lo ha llevado a dificultades en su capacidad motriz con repercusiones en una depresión que si hasta ahora es manejable con medicamentos, podría agravarse sin un cambio de condiciones. Le no puede hacer muchas cosas por sí solo y requiere ser asistido por otra persona. Lo están exponiendo a una situación muy riesgosa impunemente.

Daños causados por el prolongado aislamiento y descuido de su condición de adulto mayor en resquebrajamiento sereno de su salud.

La propia CIDH señala que la atención médica debe ser proporcionada regularmente brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo de personal médico calificado cuando sea necesario. (Caso T131, supra nota 61, párrafo 156). Asimismo señala que "la reclusión de aislamiento prolongado, así como, cualquier otra medida que pueda poner en gran peligro la salud física o mental del recluso, están totalmente prohibidas. (Corte Interamericana de DDHH, Caso de Tortura de FEBEM. Medidas provisionales respecto a Brasil). Por último, la Corte Interamericana de DDHH señala que "Si las condiciones de vida material no se

Tisfacen ciertos estándares mínimos, pueden afectar la 'salud mental' de las personas recluidas, y de esa forma provocar responsabilidad internacional del Estado por afectación a la integridad psíquica de las personas." (Caso Instituto de Reeducación del Huzar).

Por lo cual, dos décadas de no atención adecuada de la salud de un adulto mayor revelan premeditación e intencionalidad configurando delito de tortura, abuso de autoridad y discriminación que denuncio aquí.

5. Otro hecho que demuestra los delitos de tortura, abuso de autoridad y discriminación es la negación expresa, sistemática, premeditada e intencional del art. 139 inc. 22 de la CPP respecto a que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; puesto que el artículo e inciso no está contenido en el D.S. 024-2001-JUS que reglamenta el PMBN "CEREC" yendo contra lo establecido en la STC-AI-010-2002 que dice: "179... nuestro ordenamiento la constitucionalizando la denominada teoría de la función

de prerrogación especial positiva, al consagrar el principio según el cual el 'régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad', en armonía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

También el 188: "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No se imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, insisto a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día puede recobrar su libertad." Más aún el punto 186 que dice: "Detrás de las exigencias de la 'reeducación', 'rehabilitación' y 'reincorporación' como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de la dignidad de la persona" (Art. 1 de la Constitución) y, por tanto, éste constituye, un límite para el legislador. Dicho principio en su versión negativa impide que

Los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persigue alcanzar, pues cada uno, incluso los delincuentes deben considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

Estos fundamentos son violados en el Penal Militar de la Base Naval del Callao por cuanto su carácter mismo no es rehabilitador, no promueve la reincorporación a la sociedad, guarda esas; no contempla tratamiento alguno, no aplica la progresión. Ha sido concebido no para que ahí los internos trabajen, estudien, socialicen, sino para separarlos de la sociedad y reduciéndolos a comer, descomer, dormir, levantarse y morir, es decir, no se le concibe a mi esposo como persona con derechos sino como un persona violando el art. 1º de la Constitución Política vigente. El propio Convenio

entre el INPE y la Marina fijaba 25 años de duración tal vez pensando ahí, en ese lapso de tiempo morirían algunos, entre ellos mi esposo, quien ingresó a los 58 años y era el mayor de los seis ahí colocados en custodia.

Violando incluso el art. 165 de la Constitución referido a la función de la institución costreñense constitucionalmente precisada, la que no incluye guardar o custodiar civiles, ya que dice estableciendo que: "los FFAA están constituidas por el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial, garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la república..." no figurando la detención, custodia o carcelería de civiles. Pre-

risamente el Ministro de Justicia Vicente Zaballos interpelado hace poco afirmó que "ese penal militar" "se cerraría pronto puesto que se proyecta la construcción de otro adyacente al de Piedras Gordas 1" y que "ya habiendo terminado el convenio, éste se había prolongado por un año más."

6. Otra prueba de los delitos cometidos constituye la completa negación de su libertad de opinión, expresión y difusión de pensamiento. Mi esposo Abimael Guzmán Reinoso es comunista, su concepción ideológica es el marxismo - leninismo - más y la aplica a las condiciones concretas de la lucha de clases. A él le cupo reconstituir el PCP fundado en 1929 por José Carlos Mariátegui, así como dirigir

la guerra popular m-l-u de 1980 a 1992 cuando fuera detenido un 12 de setiembre.

Desde su detención, propuso pasar de lucha política con armas a lucha política sin armas, solicitando primero conversaciones con el régimen de Turrero para llegar a un acuerdo que pusiera término al proceso de guerra que había sido desahogado en tanto las capturas de sus máximos dirigentes, lo que no pasó de Ronda de conversaciones sin llegar a algún tipo de acuerdo.

Luego propuso: solución política, Amnistía general y reconciliación nacional, planteamientos que nunca recibieron respuesta, en cambio el Estado peruano arremetió con una sistemática política represiva con operativos de exterminio en el campo y detenciones de miles

en ciudad, llegando a montar una per-
secución política contra todos los
involucrados dentro y fuera de
prisión, con embargos inmobiliarios,
negación del derecho a la reincor-
poración del penado a la socie-
dad y nuevos juicios por "terror-
ismo" para impedir que sobre
todo los ex-dirigentes
salgan de la prisión con sen-
das y repetidas cadenas
perpetuas.

Parte de esta política es la cri-
minalización de la lucha política
sin armas de los m-1-u, p q
impidiéndoles derechos fundamen-
tales constitucionales. Entre otros
a mi esposo si ya que condena-
do por todos los hechos de la
guerra, le abrieron nuevo jui-
cio por un sólo hecho de 1992

A si ayer recibió una cadena perpetua hoy recibió la segunda encubierta de "primera" por cuanto la anterior es "incierta", "al haberse apelado a la CIDH." Más aún, se le incluye en otros casos como el de Soras de 1983 y el caso MOVADEF, en los que se le pide meras cadenas perpetuas o 25 años sumatorios a las anteriores ya prestas cadenas perpetuas. Juicio que afronta mi esposo en prisión en perjuicio a su derecho a la defensa, llegando incluso a negársele su derecho a la libre elección de su abogado incluido en un caso y negado de ejercer su defensa.

Parte de ese mis una política es que no se le permite dirigirse nunca a la opinión pública, ni en forma oral, entrevistas o en forma escrita por razones de segu-

nidad nacional. Cuando en el 2009 le
 gré recopilar sus manuscritos (en el li-
 bro "De Punto y Letra") de defensa legal
 en el megaprocuro, Exp. 560-03, esto
 motivó denuncia penal por el proce-
 rador antiterrorismo a más de pro-
 ceso administrativo. Al cabo de
 casi tres años fue archivado y
 el "CELEC" demoró más de un año
 en entregárselo. No obstante, el
 libro de sus memorias "Memorias
 desde Némesis" escrito en 1993 y
 difundido recién en el 2015 en
 el extranjero nunca fue permiti-
 do ingresar ni para su correc-
 ción previa en Guayaquil sien-
 do su autor. Hasta sus estu-
 dio de investigación escrita po-
 lítica, económica, social e his-
 tórica que por años guardaba
 en su celda en demostración

de su producción intelectual que
son requisados por la SIDEOTE,
incluso una resolución del JNE
subrogada por él que decomi-
sada como "prueba" de dirigir el
MOVAPET "terrorista".

Como es internacionalmente
reconocido por la libertad de ex-
presión se identifica los estados de
derecho y se garantiza la difu-
sión del pensamiento, opinión y ju-
icio de valor que cualquier persona
puede emitir. También la CPP
enrriba que no hay persecución
por ideas. Todo lo que es nega-
do, restringido o relativ-
zado en el CEREC y a mi
exposo en especial. Otra
arbitrariedad y taparle la
boca es un hecho de tor-
tura.

Mi esposo, en síntesis, ha sido ubi-
rado en el mismo sitio, durante 27 años,
con un régimen sustentado en el Dere-
cho Penal del enemigo cuya esencia
es considerarlo no-persona, negán-
dole todos los derechos constitucio-
nales, discriminándolo de la nor-
mativa general y especial que rige
a toda la población penal del
Perú, encerrándolo en un penal uilitas crea-
do como medida preventiva de seguridad
y carácter de excepción que se ha vuelto
permanente e indefinido; donde el
régimen de aislamiento e incomunicación pro-
longados destruye quitándole la libertad
solo para morir, de ahí la mayor negación o
restricción de sus derechos e diferencia de los demás
internos que comparten la privación de su libertad en
ambientes comunes y socializan además con sus visitas
frecuentes e indistintas.

Un régimen, además, que no ha cambia-
do para nada ni por la condición de
adulto mayor, lo que no se puede justificar por los
requerimientos cambios producidos al caer la
dictadura revelando una política de Estado

a través de sus
sucesivos representantes quienes por lo demás li-
cieron caso omiso a mis insistentes requerimien-
tos manteniendo el formato represivo de abso-
luto castigo ejemplarizador y de escarmiento
impuesto por 27 años consecutivos que está
poniendo en riesgo la integridad física
de mi esposa ocasionándole daños irrever-
sibles, un abuso de su condición de pri-
sionero político adulto mayor de 85 años

III. DELITOS QUE SE CONFIGURAN

Contra él y por lo expuesto, se configuran
tortura, abuso de autoridad y discrimi-
nación con daño irreparable por cuanto
denuncio a todos y cada uno de los repre-
santantes del Estado peruano que resulten
responsables de los delitos aquí configu-
rados de tortura, abuso de autoridad
y discriminación. Pido que se despache
investiga, Señor Fiscal e individualice
cada vez de las responsabilidades.

Muy atenta mente,
Eleonora G. de Guzmán

Chorrillos, 20.09.2019 / DNI 07826907

AGUJERANDO SUMILLA DE LA SENTENCIA QUE FOR-
MULO Y ADHESIONES:

Los delitos de tortura, abuso de autoridad y discrimi-
nación se prueban con los hechos expuestos: con la apli-
cación de métodos de un régimen de vida de siste-
miendo absoluto prolongado e inderminizado sin

emprego legal alguno, no teniendo en cuenta la condi-
ción de adulto mayor (hace 18 años); no ver realmente su
estado de salud con una serie de enfermedades agrava-
das; negarle su derecho al trabajo al no proporcionarle
nada en absoluto para desarrollarlo. (todos sus libros
se los he proporcionado yo, sus amigos o el CICR), y
tampoco aplicar el sistema progresivo de tratamiento
obligatorio, en atención al fin de la pena, obligato-
rio además en todos los establecimientos penitencia-
rios del Perú.

Apuntando a su personalidad y a dismi-
nuir su capacidad física o mental y que hoy es
más notorio en sus 85 años de edad, a pesar de
los ingentes esfuerzos de mi esposa quien apoya-
ndose en su ideología marxista-leninista-
ta ha venido resistiendo todas estas medidas y
todas delictivos que configuran tortura, abuso de
autoridad y discriminación contemplados de el
vigente Código Penal del Perú, arts. 321, 376 y
323

Las medidas tomadas por los diferentes gobiernos contra
mi esposa van más allá de la estructura, más allá de la
Constitución política y del Código de Ejecución Penal
y su reglamento que rigen al régimen penitenciario
nacional, todo lo que ha sido premeditado,
preparado y aplicado continuamente.

Comenzó en vez dictadura se justificó como medi-
da excepcional pero cuando debió cambiar se re-
gimó o con esa penal se le mantuvo inconsti-
tucionalmente y todos los presidentes, primeros
ministros y todos los presidentes, primeros
ministros de Justicia, Borja
o del interior de los cuales se ha
penal militar han consentido esta ilegalidad
por más que se le haya revestido de legalidad
con un Decreto supremo sustentado en vez ley
de otra por inconstitucional, y le ha con-

IV. MEDIOS PROBATORIOS

41
Manuel

1. Decreto Supremo 024-2001-JUS. Reglamento del CEREC de la Base Naval del Callao y Modificatoria de Febrero 2012.
2. Carta dirigida al Presidente del Inpe. respecto a las condiciones de Ejecución Penal de mi esposo en el "CEREC"
3. Sala Penal Nacional. Notificación Judicial de Resolución de Ejecutoria Suprema 14-12-07. 14-09-2008: Ordena se oficie al CEREC gestione traslado de Abimael Guzmán Reinoso a un Establecimiento de Máxima Seguridad a cargo del INPE.
4. Solicitudes de visitas a Abimael Guzmán Reinoso en el Penal Militar de la Base Naval del Callao, no aceptadas nunca y no respondidas otras desde el 2010.
5. Abogados defensores solicitan Audiencia con Ministros de Justicia para tratar sobre los derechos de Abimael Guzmán Reinoso Noviembre 2011.
6. Mi carta y la respuesta a mi carta elevada al Presidente Humada. Abien expediente en el Ministerio de Justicia para revisar condiciones de Base Naval del Callao CEREC. Abimael Guzmán, Oficio 1175-2016-PP/SS GPR del 11-04-2016.
7. Habeas Corpus colectivo solicitando el cese del Penal Militar de la BNC. por constituir Centro de Tortura 17-03-2016/ Inprocedente in limine.

8. Carta a la Ministra de Justicia: Preocupación sobre condiciones de ejecución penal del Penal Militar de la BNC. (01-12-2016)

9. Trámite ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional solicitando traslado a penal Civil en vía de ejecución de sentencia. Marzo 2016 - Enero 2017.

10. Nuevas restricciones en el Penal Militar de la BNC.
• Dos oficios 01-03-2017 y 22-06-2017.
• Apelación no Rescindida.

11. Informes sobre delicada salud de Abinquel Guzmán Reinoso.

- Informe Médico del Cardiólogo Juan Meneúndez García 14-08-2019.
- Informe de Ecocardiografía Transtorácica.
- Informes de laboratorio Clínicos.
- Boleta de Servicios Integrados en Cardiología. Fecha de Emisión 18-03-2019.
- Receta expedida por el Doctor Juan Meneúndez García. 18-03-2019.
- Electrocardiograma.
- Exámenes Laboratoriales
- Ecocardiografía.
- Eco Doppler Miembros Superiores

12. Vídeos Médicos de Pruebas no aplicadas por el CEREC y en el INPE 25-07-2017.

13. Habeas Corpus, Solicitudes, Cartas demandando atención a la Salud de Abinquel Guzmán Reinoso.

- Habeas Corpus colectivo por amenaza y violación de los derechos a la vida, salud e integridad física. Solicita atención médica especializada.
- Juez pide al Instituto de Medicina Legal

del Ministerio Público designe a un Médico Legista en la Especialidad de Cardiología 30-01-2019.

• Carta dirigida al Juez del 9º Juzgado Penal - Derro Libres. Dr. Ronald Chira Cabezas donde pide ser atendida la salud del Dr. Abinuel Guzmán Reinos.

• Solicitud de Reprogramación de Diligencia en la Base Moral y notificación a Médico Legista y atención Urgente por Cardiólogo al Dr. Abinuel Guzmán Reinos.

• Reprogramación de Diligencia por el Juez del 9º Juzgado 05-02-2019.

• Solicitud de Autorización de Ingreso de Médico Geniatra de Paste para Queer Evaluación de Salud con carácter de URGENTE.

• Petición de atención de Salud dirigida por Elena Yparraquín Revoredo para atención de su esposo Abinuel Guzmán Reinos, con URGENCIA.

• Solicitud para que se oficie al INPE para que imprime sobre realización de exámenes médicos.

• Carta pidiendo Autorización de Ingreso a CEREC de Profesionales de la Salud para exámenes al Dr. Abinuel Guzmán Reinos 12-03-2019.

• Autorización de Ingreso a CEREC de profesionales de la Salud para exámenes al interno Abinuel Guzmán Reinos 04-02-2019.

14. Informes de Salud del CEREC del Dr. Abinuel Guzmán Reinos.

• Memorandum con resultados de análisis de laboratorio 14 noviembre 2019.

• Requerimiento de Médicos Especialistas para Evaluación de Internos del CEREC 25-01-2019

- Reiteración de Requerimiento de Médicos Especialistas para Evaluación de Internos del CEREC 30-01-2019.
- Registro de Ingreso de Cardiólogo para Evaluación de Internos del CEREC. 31-01-2019
- Informe de Visita Médica de Médicos de especialidad de Cardiología del INRE al CEREC 31/01/2019.
- Acta de Entrega de Medicamentos 06-02-2019.
- Informe de Habeas Corpus sobre Atención médica de Cardiología al Dr. Abigail Guzmán Reyes 08-02-2019.
- Certificado Médico Legal, practicado al Dr. Abigail Guzmán Reyes 11-02-2019.

Anexos: TOTAL 61 anexos.

ANEXOS:

1. DECRETO SUPREMO 024-2001-JUS. REGLAMENTO DEL CEREC DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO Y MODIFICATORIA DE FEBRERO 2012 50-55
2. CARTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL INPE RESPECTO A LAS CONDICIONES DE EJECUCION PENAL DE MI ESPOSO EN EL "CEREC". 56-60
3. SALA PENAL NACIONAL. NOTIFICACION JUDICIAL DE RESOLUCION DE EJECUTORIA SUPREMA 14-12-07. 62-67

14-03-2008:

- ORDENA SE OFICIE AL CEREC GESTIONE TRASLADO DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO A UN ESTABLECIMIENTO DE MÁXIMA SEGURIDAD A CARGO DEL INPE.
4. OFICIO Nº 493-2010-INPE CON RESPUESTA A SOLICITUD DE VISITA ESPECIAL A GUSTAVO GORRITI ELLENBOGUEN DE FECHA 05 DE AGOSTO-2010
 5. SOLICITUD DE VISITA ESPECIAL DE SEGUNDO NICOLAS LÓPEZ CHEGNE DE FECHA 30 DE ABRIL-2012
 6. COPIA DE CARNÉ DE COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ DE SEGUNDO NICOLAS LÓPEZ CHEGNE
 7. COPIA DE DNI DE SEGUNDO NICOLAS LÓPEZ CHEGNE
 8. SOLICITUDES DE VISITA ESPECIAL DE OLALIA EDRE URBANO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE-2013
 9. SOLICITUD DE VISITA ESPECIAL DE CARL PETER ERLINDER DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE -2013
 10. ABOGADOS DEFENSORES SOLICITAN AUDIENCIA CON MINISTRO DE JUSTICIA PARA TRATAR SOBRE LOS DERECHOS DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO NOVIEMBRE-2011.
 11. CARTA DE ELENA YPARRAGUIRRE AL PRESIDENTE OLLANTA HUMALA TASSO DE FECHA 17-03-2016 78-80
 12. RESPUESTA A CARTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE OLLANTA HUMALA TASSO FIRMADA POR EL JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO-DESPACHO PRESIDENCIAL; BEDER RAMÓN CAMACHO GADEA DE FECHA 11 DE ABRIL -2016 81
 13. HABEAS CORPUS CORRECTIVO SOLICITANDO EL CIERRE DEL PENAL MILITAR DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO POR CONSTITUIR CENTRO DE TORTURA 17-03-2016. 83-95
 14. RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LIMINARMENTE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS DE FECHA 22 DE MARZO-2016. 96-103
 15. CARTA DE ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO DIRIGIDA A LA MINISTRA DE JUSTICIA MARISOL PÉREZ TELLO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE - 2016 106

16. CARTA DE RESPALDO Y SOLIDARIDAD DE ABOGADOS DE LA DEFENSA QUE ACOMPAÑA A LA CARTA DE ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO DIRIGIDA A LA MINISTRA DE JUSTICIA MARISOL PÉREZ TELLO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE - 2016 105
17. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL NACIONAL: SOLICITANDO TRASLADO A PENAL CIVIL EN VÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL 16 DE MARZO 2016. 108-109
18. RESOLUCIÓN DEL 1^{ER} JUZGADO PENAL NACIONAL DECLARANDO NO HA LUGAR LA SOLICITUD FECHADA EL 16 DE MARZO 2016 QUE PIDE TRASLADO A PENAL CIVIL EN VÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CON FECHA 24-01-2017. 110-119

19. MEMORÀNDUM N° 136 DE FECHA 1° DE MARZO DEL 2017 121
20. MEMORÀNDUM N° 241 DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2017 122
21. RESPUESTA AL MEMORÀNDUM N° 241 DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2017 123-124
22. INFORME MÉDICO DEL CARDIÓLOGO JUAN MENÉNDEZ GARCÍA DE FECHA 14-08-2019 126-127
23. INFORME DE ECOCARDIOGRAFIA TRANSTORÁCICA DEL 15 DE MARZO -2019 128-130
24. EXAMEN HEMOGRAMA COMPLETO A ABIMAEEL GUZMÀN REINOSO DEL 14 DE AGOSTO- 2019 131 - †
25. INFORME SOBRE EXÀMENES REALIZADOS: PERFIL RENAL, GLUCOSA BASAL, PERFIL HEPÀTICO DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019 132
26. INFORME SOBRE EXÀMENES REALIZADOS: COLESTEROL, TRIGLICÉRIDOS DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019 133
27. INFORME SOBRE EXÀMENES REALIZADOS: EXAMEN COMPLETO DE ORINA DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019 134
28. INFORME SOBRE EXÀMENES REALIZADOS: EXAMEN HORMONAL DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019 135
29. INFORME SOBRE EXÀMENES REALIZADOS: EXAMEN COMPLETO DE ORINA DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019 136
30. BOLETA DE SERVICIOS INTEGRALES EN CARDIOLOGÍA. FECHA DE EMISIÓN 18-03-2019. 137
31. RECETA EXPEDIDA POR EL DOCTOR JUAN MENÉNDEZ GARCÍA. 18-03-2019. 138-139
32. INFORME DE ELECTROCARDIOGRAMA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2019 140
33. INFORME DE ECOGRAFÍA ABDOMINO-RENO-VESICO-PROSTÀTICO DE FECHA 14 DE AGOSTO 2019. 141-
34. INFORME DE EXAMEN RENAL DE FECHA 14 DE AGOSTO - 2019. 142
35. ORDEN DE ECOGRAFÍA RENO- VÈSICO-PROSTÀTICO, RADIOGRAFÍA DE TÒRAX, ELECTROCARDIOGRAMA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2017 NO APLICADAS POR EL CEREC Y EL INPE 150-152

- 36. HABEAS CORPUS CORRECTIVO POR AMENAZA Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA A FAVOR DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO, CONTRA CARLOS ANTONIO ROMERO RIVERA DE FECHA 29 DE ENERO- 2019 155-156
- 37. RESOLUCIÓN DE 9º JUZGADO QUE ADMITE A TRÁMITE EL HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO, CON FECHA 30 DE ENERO-2019 157-159
- 38. CARTA DIRIGIDA POR ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO AL JUEZ DEL 9º JUZGADO PENAL- REOS LIBRES. DR. RÓMULO CHIRA CABEZAS DE FECHA 04 DE FEBRERO- 2019. 160 - 161
- 39. SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE DILIGENCIA EN LA BASE NAVAL Y PEDIDO DE NOTIFICACIÓN A MÉDICO LEGISTA Y ATENCIÓN URGENTE POR CARDIÓLOGO AL DR. ABIMAE GUZMÁN REINOSO DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2019 162

- 40. NOTIFICACIÓN DEL 9º JUZGADO PENAL REPROGRAMANDO DILIGENCIA Y ORDENANDO ATENCIÓN POR MÉDICO LEGISTA A ABIMAE GUZMÁN REINOSO CON FECHA 07-02-2019, 163-166
- 41. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE MÉDICO GERIATRA DE PARTE PARA NUEVA EVALUACIÓN DE SALUD CON CARÁCTER DE URGENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 2019. 167
- 42. SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE BUENOS OFICIOS A FAVOR DE LA SALUD DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO A LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2019. 168
- 43. SOLICITUD INTERPOSICIÓN DE BUENOS OFICIOS A FAVOR DE LA SALUD DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2019. 169
- 44. PETICIÓN DE ATENCIÓN URGENTE A LA SALUD DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO EN LA CUAL SE ADJUNTA INDICACIONES MÉDICAS, DIRIGIDA POR ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO AL PRESIDENTE DEL INPE CON FECHA 29 DE ENERO - 2019. 170
- 45. CARTA PIDIENDO AUTORIZACIÓN DE INGRESO A CEREC DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EXÁMENES AL DR. ABIMAE GUZMÁN REINOSO CON FECHA 06 DE MARZO- 2019. 171
- 46. SOLICITUD DE INFORME DE REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS DE FECHA 21 DE FEBRERO- 2019. 176
- 47. SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS DE FECHA 06 DE MARZO- 2019 175
- 48. CARTA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL CEREC DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EXÁMENES AL INTERNO ABIMAE GUZMÁN REINOSO 06-03-2019 177
- 49. OFICIO Nº 0117-2019-INPE QUE AUTORIZA INGRESO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PARA ATENCIÓN DE ABIMAE GUZMÁN REINOSO DE FECHA 04 DE FEBRERO-2019. 178
- 50. MEMORÁNDUM Nº 564 CON RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DEL 14 NOVIEMBRE- 2017 180

- 51. OFICIO N° 0086-2019-INPE REQUERIMIENTO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS PARA EVALUACIÓN DE INTERNOS DEL CEREC DEL 25-01-2019. 184
- 52. OFICIO N° 0089-2019-INPE DEL 28 DE ENERO DEL 2019. 185
- 53. OFICIO N° 0096 -2019- INPE DEL 30 DE ENERO-2019 186
- 54. OFICIO N° 054-2018-INPE DE FECHA 30 DE ENERO-2019 187
- 55. CARTA A DR. CARLOS ROMERO RIVERA DEL 31 DE ENERO - 2019. 188
- 56. ACTA DE VISITA MÉDICA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2019. 189
- 57. CARTA AL PRESIDENTE DEL INPE DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2019. 190
- 58. ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2019. 191

- 59. OFICIO N° 0140-2019-INPE DEL 08 DE FEBRERO DEL 2019 192-194
- 60. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 008867 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2019. 195
- 61. DECLARACIÓN DEL EX MINISTRO DE JUSTICIA VICENTE ZEBALLOS SOBRE EL PENAL MILITAR DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.SESIÓN DE INTERPELACIÓN.2 DE SETIEMBRE 2019. 197

vertido en una medida perenne y "horruel" consti-
gurando delitos de tortura, abuso de autoridad
y discriminación.

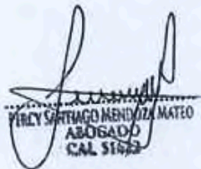
Insistiendo en la denuncia y en que su des-
pacho, Sector Fiscal, en el curso de sus investi-
gaciones individualiza a todos y cada uno
de quienes resultan responsables,
quedo de Usted muy atenta y,

Blanca D. de Guzmán

Chorrillos, 2.12.2019

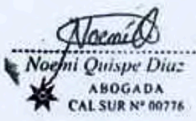

ALFREDO V. CRESPO BRAGAYRAC
ABOGADO
CAL. 11286



Miguel C. Sánchez Calderón
ABOGADO ICAP 3970


PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO
ABOGADO
CAL 51463



DANIEL SANCHEZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 00246


Elvis K. Rivera Gamarra
ABOGADO
REG. CAC N° 11087

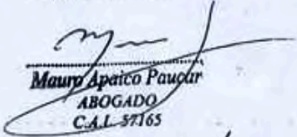

Noemi Quispe Diaz
ABOGADA
CAL SUR N° 00776


Sebastian Chavez Siveriles
ABOGADO
CAL: 47480

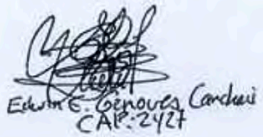

CARLOS A. GAMERO QUISPE
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7502


Shiomara Plazacho Chavez
ABOGADA
CAL SUR N° 00135


Javier MENDOZA SANCHEZ
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 45465


Mauro Apaito Paucir
ABOGADO
CAL 57165


Raúl Angel Benuti Salazar
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55169


Edwin E. Benavides Cardeai
CAL: 2427


Sara Rosana Vallejo Vasquez
ABOGADA
REG. CAL: 78612

